

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/061217/873

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU LI SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

**Fecha de Clasificación:** 19 de enero de 2018. **Unidad Administrativa:** Unidad de Cumplimiento elabora versión pública y remite a la Secretaría Técnica del Pleno, mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2018, por contener información **Confidencial**, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LFTAIP”); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LGTAIP”); así como el Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (“LGCDIEVP”).

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/061217/873	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento sancionatorio iniciado en contra de la empresa Mercantil del Constructor, S.A. de C.V., por prestar servicios de radiocomunicación privada operando en la frecuencia 158.875 MHz, en el Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, sin contar con la respectiva concesión.	Confidencial con fundamento en el artículo 31 bis, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica vigente durante el procedimiento; así como artículo 113, fracción I de la “LFTAIP” publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; el artículo 116 de la “LGTAIP”, publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; y el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción I de los “LCCDIEVP”, publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como información relacionada con el Patrimonio de una persona moral.	Páginas 3, 18, 23, 58, 79, 80, 82 y 83.

.....Fin de la Leyenda.

MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.  
Calle 20 número 41, interior 3, Colonia San Pedro de  
los Pinos, Delegación Benito Juárez, Código Postal  
03800, Ciudad de México.

Ciudad de México a seis de diciembre de dos mil diecisiete.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0206/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete y notificado el ocho de septiembre del mismo año por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT" o "Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de la empresa MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V. (en lo sucesivo e indistintamente "MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR", "EL PRESUNTO INFRACTOR" o "LA VISITADA"), por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) y consecuentemente la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

#### RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5037/2015 de siete de octubre de dos mil quince, la Dirección General de Supervisión informó a la Dirección General de Verificación, ambas pertenecientes a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, que en el ejercicio de sus atribuciones y a fin de revisar los pagos por concepto de derechos, productos y aprovechamientos de los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, había detectado que diversos permisionarios entre los que se encontró a la empresa MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V., seguían haciendo

uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, aun cuando los permisos correspondientes se encontraban vencidos.

En consecuencia, solicitó a la Dirección General de Verificación (en adelante DGV) que se realizaran las visitas de verificación respectivas a efecto de que se ordenara ejecutar las medidas provisionales, para el caso de que se acreditara que los entonces permisionarios continuaban usando frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con permiso, autorización y/o asignación.

SEGUNDO. En seguimiento al contenido del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5037/2015 de siete de octubre de dos mil quince, mediante diverso IFT/225/UC/DGA-VESRE/865/2016, de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico, (en adelante la DGAVESRE) informó a la DGV, que personal adscrito a esa Dirección General Adjunta había llevado a cabo trabajos de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico en diversas poblaciones del Estado de Chiapas, de cuyo resultado se obtuvo que en el domicilio ubicado en: **Calle 14 A Poniente número 4, Colonia Centro, Código Postal 30700, Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas**, la empresa **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.**, se encontraba usando la frecuencia **158.875 MHz**, lo cual se hizo constar en el **INFORME NÚMERO IFT/1113/2016** de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis.

TERCERO. Con los elementos descritos y en ejercicio de sus atribuciones de verificación, previstas en el artículo 43, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la DGV emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/700/2017 de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UCF/DG-VER/055/2017, dirigida a la empresa **"MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V. y/o propietario, y/o responsable, y/o encargado y/u ocupante del inmueble ubicado en: calle 14 A Poniente No. 4, Centro, C.P. 30700 Tapachula, Chiapas"**, así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo, con el objeto de **"...constatar y verificar si**

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones de LA VISITADA operan la frecuencia 158.875 MHz, correspondiente al Servicio Radiotelefónico Privado (Radiocomunicación Privada), o cualquier otra frecuencia de uso determinado, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión o autorización vigente emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justifique su uso legal...".

CUARTO. En cumplimiento a la orden precisada en el Resultado anterior, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, los inspectores-verificadores en materia de telecomunicaciones y radiodifusión adscritos a la DGV (en adelante "LOS VERIFICADORES"), se constituyeron en el inmueble ubicado en la Calle 14 A Poniente número 4, Colonia Centro, Código Postal 30700, Tapachula, Estado de Chiapas, en donde los atendió una persona de nombre [REDACTED] quien compareció en calidad de [REDACTED] de la persona moral visitada sin acreditar al momento dicho cargo, identificándose con la credencial para votar número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, levantándose el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/055/2017, la cual se dio por terminada el mismo día de su inicio.

En dicha acta, se hizo constar que se detectó que LA VISITADA se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 158.875 MHz, sin contar con la concesión correspondiente, por lo que en ese sentido, LOS VERIFICADORES procedieron al aseguramiento de los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que se describen a continuación:

Equipo	Marca	Modelo	N° de serie	Cantidad	Número de sello
Radiocomunicación (radio base)	Kenwood	Sin Modelo	No visible	1	0013
Línea de transmisión conectada a la antena omnidireccional	Sin marca visible	No visible	No visible	1 línea 1 antena	0014
Fuente de poder	Astron	RS/20A/BB	2011040238	1	0015

Asimismo, con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en adelante "LVGC"), se le otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su conclusión para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera.

El plazo de diez días hábiles otorgado para que LA VISITADA, en uso de su garantía de audiencia presentara pruebas y defensas de su parte, transcurrió del veintinueve de marzo al dieciocho de abril de dos mil diecisiete, sin contar los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de abril, por haber sido sábados y domingos respectivamente; así como el periodo comprendido entre el diez y el catorce de abril, todos del 2017, por haber sido inhábiles para este Instituto, de conformidad con el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo "DOF") el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, se advierte que por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciocho de abril del presente año, MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR presentó un escrito de pruebas y manifestaciones en relación con el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-

VER/055/2017 (en lo sucesivo "ACTA DE VERIFICACIÓN"), en el cual señaló medularmente que cuenta con el Permiso No. XDF297/94 otorgado por la Dirección General del Centro S.C.T. Chiapas de fecha 15 de Noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro para operar la frecuencia 158.875 MHz que corresponde al servicio de radiocomunicación privada.

QUINTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1435/2017 de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la DGV informó a MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR que el procedimiento de Inspección y verificación había concluido y que derivado del análisis y dictamen efectuados respecto del ACTA DE VERIFICACIÓN y sus anexos, se determinó la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 y 69 en relación con el artículo 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

SEXTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1436/2017 de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT remitió una "PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V, O JULIO CESAR GUILLEN ZACARÍAS POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 66 Y 69, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 75 Y 76, FRACCIÓN III, INCISO A), Y LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA Y SANCIONADA EN EL NUMERAL 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/055/2017."

SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el

procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en contra de **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.**, por la presunta infracción a los artículos 66 y 69, en relación con el artículo 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la propuesta de la DGV, dicha persona moral se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada haciendo uso de la frecuencia **158.875 MHz** sin contar con la concesión correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 69, en relación con el artículo 75 y 76, fracción III, inciso a), y en consecuencia la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

**OCTAVO.** El ocho de septiembre dos mil diecisiete, se notificó a **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** el acuerdo de inicio de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM") y 72 de la LFPA, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la LFTR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del once de septiembre al cuatro de octubre de dos mil diecisiete, sin contar los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta de septiembre y uno de octubre, todos del año dos mil diecisiete, por haber sido ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA, ni los días veinte, veintiuno y veintidós de septiembre de año en curso, por haberse suspendido las labores de este Instituto por causas de fuerza mayor, en términos del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en*

*todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, los días miércoles veinte y jueves veintiuno de septiembre del presente año...” y del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, el día viernes 22 de septiembre del presente año...”, publicados en el DOF el dos de octubre de dos mil diecisiete.*

NOVENO. Mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil diecisiete, CARLOS GERARDO YAÑEZ BACRE<sup>1</sup> apoderado legal del MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR, presentó ante la Oficialía de Partes del este IFT un escrito mediante el cual realizó manifestaciones y aportó las pruebas de su intención con relación al presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, por lo que mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentadas en tiempo las manifestaciones, por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR para presentar sus alegatos transcurrió del trece al veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, sin considerar los días

---

<sup>1</sup> En términos del testimonio de la escritura número 22,995 (veintidós mil novecientos noventa y cinco) otorgado el primero de febrero de dos mil diecisiete ante la fe del Notario Público número cincuenta y seis del Estado de Chiapas con residencia en la ciudad de Tapachula de Córdoba y Ordóñez de ese estado, Antonio Melgar Aranda, el cual exhibió en copia certificada.

catorce, quince, veintiuno y veintidós de octubre del presente año, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del IFT el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** por conducto de su apoderado legal formuló sus apuntes de alegatos, mismos que se tuvieron por presentados en tiempo, mediante proveído de primero de noviembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en dicho acuerdo la autoridad sustanciadora advirtió que omitió proveer respecto de las pruebas ofrecidas por **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** identificadas con los numerales 9, 10 y 11 de su escrito de pruebas y defensas del dos de octubre del año en curso, por lo que a efecto de ser garante y respetar a cabalidad el derecho de audiencia y defensa y en consecuencia, del debido proceso, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

DÉCIMO PRIMERO. Toda vez que de las manifestaciones vertidas en vía de alegatos por **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** se advirtió que el acuerdo dictado el seis de octubre de dos mil diecisiete con el que se dio vista a dicha persona moral para que ofreciera los alegatos que a su derecho convinieran se había citado por un error involuntario una probanza que no correspondía al presente asunto, la autoridad sustanciadora a fin de ser garante del debido proceso y seguridad jurídica, dio vista con el proveído de primero de noviembre de dos mil diecisiete a **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.** para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara de nueva cuenta los alegatos que estimara procedentes.

En razón de que el acuerdo dictado el primero de noviembre de dos mil diecisiete se notificó a **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** el siete de noviembre del presente año, el término concedido a la citada persona moral para presentar sus alegatos transcurrió



del ocho al veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de noviembre del presente año, por haber sido sábados y domingos, así como el día veinte de noviembre de dos mil diecisiete, por ser día inhábil en términos del artículo 28 de la LFPA y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el DOF el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

DÉCIMO SEGUNDO. Por escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR formuló los alegatos de su intención.

Ahora bien, toda vez que el escrito de alegatos de MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR se presentó dentro del plazo otorgado para ello, mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvieron por formulados los alegatos respectivos y tomando en consideración el estado procesal que guardaba el asunto de mérito, se turnó el presente expediente al Pleno de este Instituto, a efecto de que se emitiera la resolución respectiva.

DÉCIMO TERCERO. Finalmente, toda vez que MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR no desahogó el requerimiento ordenado en el numeral CUARTO del acuerdo dictado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete y no manifestó ante esta autoridad cuáles habían sido sus Ingresos acumulables durante el ejercicio dos mil dieciséis y lo acreditara con la documentación fiscal correspondiente, la autoridad sustanciadora del presente procedimiento procedió a solicitarlo a la autoridad hacendaria a través del diverso IFT/225/UC/DG-SAN/0546/2017 de trece de octubre de dos mil diecisiete.

En respuesta al citado oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0546/2017, el Subadministrador de Diseños de Formas Especiales del Servicio de Administración Tributaria, proporcionó la información fiscal de MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR a través del oficio 400-01 05 00 00-

2017-6263 de seis de noviembre de dos mil diecisiete presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones al día siguiente de su fecha.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la CPEUM; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 69, 75, 76 fracción III inciso a), 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299 y 305 de la LFTR; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "ESTATUTO").

### SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la CPEUM, los cuales prevén que el dominio de la Nación del espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad

jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio y sometió a consideración de este Pleno la resolución para sancionar y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** toda vez que se detectó que dicha persona moral se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **158.875 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** vulnera el contenido de lo dispuesto en los artículos 66 y 69, en relación

con el artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, que al efecto establecen que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada y que las concesiones para usar, aprovechar o explotar el espectro radioeléctrico se otorgarán por el Instituto.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

*"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

*"Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."*

*"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."*

*Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."*

*"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:*

*(...)*

*III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:*

*a) Comunicación privada..."*

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 298, inciso E), fracción I en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la LFTR, preceptos que establecen la sanción

que en su caso procede imponer, la cual va del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables del ejercicio fiscal anterior de la persona infractora,

En efecto, los artículos 298, inciso E), fracción I y 299 de la LFTR, establecen expresamente lo siguiente:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

*(...)*

*E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:*

*I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...*

*Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.*

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece que la prestación de servicios de telecomunicaciones sin concesión o la invasión y/o obstrucción de una vía general de comunicación trae como consecuencia la pérdida de los bienes y equipos en beneficio de la Nación. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

*"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la LFTR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al PRESUNTO INFRACTOR el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR**, se presumió el incumplimiento a lo previsto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, ya que el PRESUNTO INFRACTOR no contaba con la concesión correspondiente para prestar servicios de telecomunicaciones haciendo uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **158.875 MHz**.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** la conducta

que presuntamente viola diversas disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez concluido el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto el cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.<sup>2</sup>

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

---

<sup>2</sup>Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

### TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5037/2015 de siete de octubre de dos mil quince, la Dirección General de Supervisión informó a la DGV que en el ejercicio de sus atribuciones y a fin de revisar los pagos por concepto de derechos, productos y aprovechamientos de los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, había detectado que diversos permisionarios entre los que se encontró a MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR, seguían haciendo uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, aun cuando los permisos correspondientes se encontraban vencidos.

En consecuencia, solicitó a la DGV que se realizaran las visitas de verificación respectivas a efecto de que se ordenara ejecutar las medidas provisionales, para el caso de que se acreditara que los entonces permisionarios continuaban usando frecuencias del espectro radioeléctrico, sin contar con permiso, autorización y/o asignación.

En seguimiento al contenido del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5037/2015 de siete de octubre de dos mil quince, mediante diverso IFT/225/UC/DGA-VESRE/865/2016, de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la DGAVESRE informó a la DGV, que personal adscrito a esa Dirección General Adjunta había llevado a cabo trabajos de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico en diversas poblaciones del Estado de Chiapas, de cuyo resultado se obtuvo que en el domicilio ubicado en: Calle 14 A Poniente número 4, Colonia Centro, Código Postal 30700, Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, la empresa MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR, se encontraba usando la frecuencia 158.875 MHz, lo cual se hizo constar en el INFORME NO. IFT/1113/2016 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis.

Derivado de lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/700/2017 de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la DG-VER ordenó la visita de inspección-verificación

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

número IFT/UCF/DG-VER/055/2017, dirigida a la empresa **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.** y/o propietario, y/o responsable, y/o encargado y/u ocupante del inmueble ubicado en: calle 14 A Poniente No. 4, Centro, C.P. 30700 Tapachula, Chiapas así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo.

En consecuencia, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete **LOS VERIFICADORES** realizaron la comisión de verificación a la visitada, levantándose el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/055/2017, en el domicilio ubicado en Calle 14 A Poniente número 4, Colonia Centro, Código Postal 30700, Tapachula, Estado de Chiapas, dándose por terminada el mismo día.

Dentro de la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/055/2017, **LOS VERIFICADORES** asentaron que la diligencia fue atendida por [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar con número de folio [REDACTED] expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral; persona que manifestó ser el "[REDACTED]" de **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** y quien designó como testigos de asistencia a [REDACTED] y [REDACTED] quienes aceptaron tal cargo.

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita que les permitiera el acceso al inmueble y otorgara las facilidades para cumplir con la comisión de mérito, por tanto, toda vez que ésta sí otorgó las facilidades, **LOS VERIFICADORES** en compañía de quien atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS**, procedieron a inspeccionar el inmueble encontrando que:

*"... se trata de un inmueble de dos niveles mismo que se utiliza como local comercial en el ramo de la ferretería. Siendo en el primer piso mismo donde se encuentra el área administrativa, donde se dan las facilidades para el levantamiento de la presente acta. En la azotea se aprecia un mástil de aproximadamente 8 metros de altura, donde se encuentra instalada una antena de tipo omnidireccional, apreciando que la línea*

*de transmisión baja hacia el interior del referido inmueble, ubicando en la planta baja en el área de ventas, en operación un equipo de radiocomunicación con la siguiente descripción: equipo de Radiocomunicación (radio base) Marca Kenwood, sin Modelo ni Número de Serie visible. Montado sobre una fuente de poder marca Astron, Modelo RS/20A/BB, número de serie 2011040238. Conectado al equipo referido se encuentra la línea de transmisión la cual está conectada a la antena omnidireccional sin modelo ni número de serie visible”.*

Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, indicara lo siguiente:

- “Primero.- *¿Sabe qué persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en la presente actuación?*” A lo que la persona que atendió la visita manifestó: *“el equipo de Radiocomunicación (radio base) Marca Kenwood, sin Modelo ni Número de Serie visible. Montado sobre una fuente de poder marca Astron, Modelo RS/20A/BB, número de serie 2011040238, así como la antena son propiedad de MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR, S.A DE C.V.”.*
- “Segundo.- *¿Qué uso tienen o se les da a los equipos detectados en el presente domicilio y que han sido descritos en la presente actuación?*” A lo que la persona que atendió la visita manifestó: *“se utilizan primordialmente en la coordinación de entrega de mercancía.”.*
- “Tercero. *¿Sabe qué frecuencias del espectro radioeléctrico son operadas, usadas y/o explotadas por LA VISITADA mediante el equipo detectado en el domicilio y descrito en la presente actuación?*” A lo que la persona que atendió la visita manifestó: *“ese dato lo desconozco.”*

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES**, le hicieron saber a la persona que atendió la diligencia que el personal técnico adscrito a la **DGAVESRE** se encontraba en espera de la indicación por parte de **LOS VERIFICADORES** para que realizaran el monitoreo y las mediciones necesarias para determinar si **LA VISITADA** hacía uso, aprovechamiento,

o explotación del espectro radioeléctrico, y de ser el caso, determinarán las frecuencias que eran ocupadas y utilizadas por LA VISITADA.

A continuación LOS VERIFICADORES, en compañía de la persona que los atendió y LOS TESTIGOS, se trasladaron al exterior del domicilio para solicitar al personal técnico de la DGAVESRE, que realizara un monitoreo del espectro radioeléctrico para determinar qué frecuencias eran utilizadas por LA VISITADA mediante los equipos de radiocomunicación detectados consistentes en: *un equipo de Radiocomunicación (radio base) Marca Kenwood, sin Modelo ni Número de Serie visible. Montado sobre una fuente de poder marca Astron, Modelo RS/20A/BB, número de serie 2011040238. Conectado al equipo referido se encuentra la línea de transmisión la cual está conectada a la antena omnidireccional sin modelo ni número de serie visible.*

Acto seguido, el personal técnico adscrito a la DGAVESRE practicó un monitoreo del espectro radioeléctrico utilizando un equipo analizador de espectro portátil, marca Anritsu modelo MS2713E con un rango de frecuencias de 9 Kilo Hertz a 6 Giga Hertz y una antena Poynting modelo DFA0047, con rango de operación de 9 Kilo Hertz a 8.5 Giga Hertz, propiedad de este IFT. Dichas mediciones se efectuaron en presencia de la persona que atendió la diligencia y LOS TESTIGOS.

Derivado de la medición realizada por el personal técnico de la DGAVESRE, mostraron como resultado el uso de la frecuencia 158.875 MHz en la banda de VHF. Asimismo, el personal técnico adscrito a la DGAVESRE, hizo entrega en reporte impreso del monitoreo del espectro radioeléctrico a LOS VERIFICADORES, en presencia de la persona que atendió la diligencia y LOS TESTIGOS y se anexó a la visita, con el número de Anexo 6.

*Av. 10. Alameda*

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES  
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Tapachula, Chiapas a 28 de marzo de 2017

A petición de los inspectores-verificadores se realizó radiomonitoreo con equipo Anritsu (MS2713E) con rango de operación de 100 KHz a 6 GHz y antena Poynting con rango de operación de 9KHz a 8.5 GHz en el domicilio 14 A Poniente No 4, Centro, C.P. 30700, Tapachula, Chiapas., en la frecuencia 158.875 MHz, donde se detectó una señal en operación dentro de dicho rango, como se muestra en la siguiente imagen:

Fig. 1 Gráfica correspondiente a la frecuencia 158.875 MHz en operación.

De los trabajos realizados, se concluye que existe una señal operando dentro de las instalaciones del domicilio citado.

*Adán*
029
OPERADOR(ES)  
Adán Lopez Soberanes
Diego Javier Anselmo  

23

En virtud de que la frecuencia que se detectó en uso por parte de LA VISITADA se encontraban fuera del rango de frecuencias de uso libre establecidas en los diferentes acuerdos publicados en el DOF, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que los atendió en presencia de LOS TESTIGOS, lo siguiente:

"UNICO.- "Muestre el original y entregue en fotocopia la concesión, o autorización vigente otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o el Instituto Federal de Telecomunicaciones, que justifique el legal

uso y aprovechamiento de frecuencias del espectro radioeléctrico detectado en uso, programada en los equipos detectados en el domicilio en que se actúa.". A lo que la persona que recibió la visita contestó: "En este momento no cuento con la documentación que solicita."

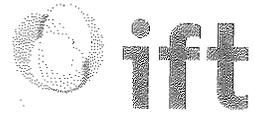
En virtud de lo anterior, LOS VERIFICADORES requirieron a la persona que los atendió, ante la presencia de LOS TESTIGOS para que: "(...) apague y desconecte los equipos que se encuentran instalados y operando con los cuales hace uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico", a lo cual la persona que recibió la visita, señaló: "en este momento procedo a apagar el equipo para subsanar la irregularidad".

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 6, fracción II, 66, 67, fracción III y 69 de la LFTR; 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC"), éste último artículo de aplicación supletoria por lo que respecta al procedimiento de aseguramiento; y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico, LOS VERIFICADORES procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, al no contar con concesión, asignación o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de telecomunicaciones a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 158.875 MHz.

El aseguramiento de los equipos se realizó en los términos que se enlistan en la siguiente tabla:

Equipo	Marca	Modelo	Nº de serie	Cantidad	Número de sello
Radiocomunicación (radio base)	Kenwood	Sin Modelo	No visible	1	0013
Línea de transmisión conectada a la antena omnidireccional	Sin marca visible	No visible	No visible	1 línea 1 antena	0014
Fuente de poder	Astron	RS/20A/BB	2011040238	1	0015

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Asimismo, designaron a [REDACTED] como interventor especial (depositario) de los equipos asegurados, aceptando el nombramiento y protestando el fiel y leal desempeño del cargo conferido, haciéndose sabedor de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que con él contrae en términos de la legislación aplicable, y quien señaló como domicilio para la guarda y custodia de los equipos asegurados, siendo su domicilio particular el ubicado en [REDACTED]

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la LFPA, LOS VERIFICADORES informaron a LA VISITADA, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, lo que dicha persona manifestó: *"Me reservo el derecho en términos que marca la Ley"*.

Dado lo anterior, LOS VERIFICADORES con fundamento en el artículo 524 de la LVGC otorgaron a LA VISITADA un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la CPEUM, presentara las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto, plazo que transcurrió del veintinueve de marzo al dieciocho de abril de dos mil diecisiete, sin contar los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de abril, por haber sido sábados y domingos respectivamente; así como el periodo comprendido entre el diez y el catorce de abril, todos del dos mil diecisiete, por haber sido inhábiles para este Instituto, de conformidad con el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"*, publicado en el DOF el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

El dieciocho de abril del presente año, GERMÁN JAVIER GUTIÉRREZ DE GASPERIN, apoderado legal de MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito a través del cual realizó las siguientes precisiones:

"(...)

- o Que existe Permiso con el Expediente No. XDF297/94 otorgado por la Dirección General del Centro S.C.T. Chiapas de fecha 15 de Noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro (Adjunto copia fotostática)
- o Que adjunto a dicho permiso se encuentra el Anexo No. 1 en donde puntualmente se describe el rango de la frecuencia para operar (158.875 MHz.) y que corresponde al servicio radiotelefónico privado es decir radiocomunicación privada (Adjunto copia fotostática)
- o Que justificamos el uso legal de dicha frecuencia conforme a nuestra actividad preponderante relacionada con el comercio de materiales para el ramo de la construcción.
- o Que para el uso de dicha frecuencia, tenemos permiso para utilizar cinco estaciones bases; mismas que se encuentran ubicadas en diferentes áreas y que utilizan primordialmente en la coordinación del reparto o entrega de mercancía.
- o Que en los términos del Artículo 16 de la Ley de Vías Generales de comunicación, se nos otorgó el permiso conforme a los trámites señalados habiendo garantizado en tiempo y forma.
- o Que hasta la fecha 16 de Junio del año 2014 mi representada venía cubriendo cabal y formalmente los derechos por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada como lo demuestro con la copia del recibo oficial No. 627140004391 expedido por el Centro S.C.T. "Chiapas" Dirección General de la Unidad Administrativa Auxiliar Tapachula.
- o Ahora bien con fecha 10 de Abril del 2015, se dirigió un escrito al Instituto Federal de Telecomunicaciones en atención al Ing. Francisco Ruyama Mejía quien en ese entonces fungía como Subdirector de cobranza; para que nos proporcionara el importe de los derechos a pagar por el año 2015. (Adjunto copia fotostática)
- o Con fecha 27 de abril del año 2015, la C. Norma Esther Sanchez Aquino mediante correo electrónico; nos comenta que nuestro permiso se había

vencido y que se requería de una solicitud de prórroga y que para tal situación, nos comunicáramos con el Ing. Pedro Colín Ramírez (Adjunto copia fotostática).

- o El día 15 de Mayo de 2015 enviamos un correo electrónico al Ing. Francisco Rugama con copia para la C. Jessica Vera; volviendo a solicitar nos proporcionara el importe de los derechos a pagar por el año 2015. (Adjunto copia fotostática)
- o Con fecha 25 de mayo del año 2015 nos comunicarnos con el Ing. Pedro Colín Ramírez vía correo electrónico turnando copia para el C.P. Adán Villegas González Jefe de la Oficina de control presupuestal y de ingresos en el Centro S.C.T. en Tapachula, Chiapas para solicitar conforme a las instrucciones de la Lic. Norma Esther Sánchez, la renovación de dicho permiso (Adjunto copia fotostática).
- o Ahora bien, al no haber respuesta alguna por parte de ustedes, el día 04 de Junio del 2015, se envió el correo a la Lic. Norma Esther Sánchez donde se le informaba que no había sido posible comunicarme con el Ing. Pedro Colín Ramírez y que se nos indicara alguna alternativa para cubrir los derechos correspondientes, contestando hasta el día 8 de Junio del 2015 donde amablemente nos dan el correo electrónico y la extensión telefónica donde podíamos comunicarnos (Adjunto copia fotostática)
- o Derivado de todo lo anterior y con la necesidad que nos ocupa el de utilizar la frecuencia en cuestión, personalmente acudimos el día lunes 1º. De Abril del presente año, al Centro S.C.T. "Chiapas" Dirección General de la Unidad Administrativa Auxiliar Tapachula con el C.P. Adán Villegas Gonzalez quien al retomar el caso, nos comunicó con el Ing. Raúl Espinoza de la Unidad de Concesiones y Servicios; recomendando realizar la contestación en tiempo y forma y se le turnara copia para que demostráramos el interés y seguimiento para seguir operando la frecuencia 158.875 MHz.

(...)"

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la DGV estimó que con la conducta de **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** presuntamente incumplió lo establecido en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75, 76, fracción III, inciso a), y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

En efecto, en el dictamen remitido por la DGV se consideró que **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** no contaba con la respectiva concesión otorgada por este Instituto para prestar servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **158.875 MHz**. En consecuencia, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 41 en relación con el 44 fracción I, ó, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

#### **CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.**

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1436/2017** de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la **DGV** remitió al Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento, una propuesta para iniciar el procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR**, por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR** derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/055/2017**.

En consecuencia, mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de

Imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó a **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del once de septiembre al cuatro de octubre de dos mil diecisiete, sin considerar los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta de septiembre y uno de octubre, todos del año dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos respectivamente en términos del artículo 28 de la LFPA, ni los días veinte, veintiuno y veintidós de septiembre de año en curso, por haber sido suspendido las labores de este Instituto por causas de fuerza mayor en términos del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, los días miércoles veinte y jueves veintiuno de septiembre del presente año..." y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, el día viernes 22 de septiembre del presente año...", publicados en el DOF el dos de octubre de dos mil diecisiete.

Mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil diecisiete, **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** por conducto de su apoderado legal presentó ante la Oficialía de Partes del este IFT un escrito mediante el cual realizó manifestaciones y aportó las pruebas de su intención con relación al presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, por lo que mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentadas en tiempo las manifestaciones, por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por el PRESUNTO INFRACTOR, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la SCJN como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*<sup>3</sup>

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 69 en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

En ese sentido, en su escrito de manifestaciones, MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR señaló lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

"...vengo a nombre de mi representada a oponerme al presente procedimiento por considerar que se violan los principios generales del derecho que se consagran en los artículos 3 y 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo... por considerar que se violan las garantías jurídicas de legalidad, seguridad jurídica y de expectativa de justicia completa, en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha respetado las formalidades esenciales del procedimiento SIN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO EL ACUERDO QUE DA INICIO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN, donde de igual forma se impugnan las notificaciones y contenido de las actas de verificación ya que no son congruentes entre sí, cambiando el sentido y objeto de la inspección ya que en un principio se refiere a dos tipos o conceptos diversos de sanción una por la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES QUE DESDE ESTE MOMENTO MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE MI REPRESENTADA NO PRESTA NINGÚN TIPO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN por lo que NO SE ADECUA A LA HIPÓTESIS NORMATIVA DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIO DIFUSIÓN ..." (sic)  
(...)

"NINGUNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NI LEY ALGUNA puede ordenar SE INCAUTEN BIENES previamente y SIN INDEMNIZACIÓN DEL ESTADO, como se realizó con las diligencias de ORDEN DE VISITA DEL 22 DE MARZO DEL 2017 Y ACTA DE VERIFICACIÓN de fecha 28 de Marzo del 2017 que se impugna de igual forma, ya que DE FORMA TORAL SE REFIERE INDEBIDAMENTE QUE SE CONSTATÓ O DETECTÓ EL USO DE LA FRECUENCIA 158.875 MHZ E INCAUTARON O ASEGURARON RADIOS O EQUIPO DE RADIOCOMUNICACION ... sin ser previamente oído y vencido en juicio alguno...SE OMITE PRECISAR QUE EQUIPOS O RADIOS ESTABAN RECIBIENDO ESTA FRECUENCIA, EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE ESTABA TRANSMITIENDO Y SI EN EL MOMENTO SE ESTABA COBRANDO ALGUNA CUOTA O SE ESTABA BRINDANDO EL SERVICIO A UN TERCERO, PARA VALIDAMENTE PODER ASUMIR QUE SE TRATABA DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES...PORQUE MI REPRESENTADA NO PRESTA NINGUN SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIÓN A NINGUN TERCERO POR EL CUAL OBTENGA UN LUCRO O INGRESO ALGUNO y de conformidad a su OBJETO SOCIAL QUE OBRA EN LOS ANTECEDENTES DEL PODER CON EL QUE ACREDITO MI PERSONALIDAD...RESULTA QUE EL GIRO PREPONDERANTE DE MI REPRESENTADA es de COMPRA, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y no tiene ningún giro ni explotación comercial alguna que presuma ingresos por UN SERVICIO DE RADIOCOMUNICACION." (sic)

Ahora bien, para mejor análisis y estudio de todos y cada uno de los argumentos de defensa expuestos por **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR**, se abordarán conforme a lo siguiente:

1. Violación a las garantías jurídicas de legalidad, seguridad jurídica y de expectativa de justicia completa.

Resulta infundado e inoperante el argumento expuesto por **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR**, en el sentido de que tanto el acuerdo de inicio del presente procedimiento como el acta de verificación no son congruentes entre sí, ya que se cambió el sentido y objeto de la inspección.

Al respecto, es oportuno reiterar los siguientes antecedentes de la visita de verificación:

a) Mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5037/2015** de siete de octubre de dos mil quince, la Dirección General de Supervisión informó a la DGV, que en el ejercicio de sus atribuciones y a fin de revisar los pagos por concepto de derechos, productos y aprovechamientos de los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, había detectado que diversos permisionarios entre los que se encontró a la empresa **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.**, seguían haciendo uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, aun cuando los permisos correspondientes se encontraban vencidos.

b) En consecuencia, mediante diverso **IFT/225/UC/DGA-VESRE/865/2016**, de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la **DGAVESRE** informó a la DGV, que personal adscrito a esa Dirección General Adjunta había llevado a cabo trabajos de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico en diversas poblaciones del Estado de Chiapas, de cuyo resultado se obtuvo que en el domicilio ubicado en: Calle 14 A Poniente número 4, Colonia Centro, Código Postal 30700, Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, la empresa

MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V., se encontraba usando la frecuencia 158.875 MHz, lo cual se hizo constar en el INFORME NO. IFT/1113/2016 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis.

c) Con los elementos descritos y en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la DGV emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/700/2017 de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UCF/DG-VER/055/2017, dirigida a la empresa *"MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V. y/o propietario, y/o responsable, y/o encargado y/u ocupante del inmueble ubicado en: 14 A Poniente No. 4, Centro, C.P. 30700 Tapachula, Chiapas"*, así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo, con el objeto de "...constatar y verificar si los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones de LA VISITADA operan la frecuencia 158.875 MHz, correspondiente al Servicio Radiotelefónico Privado (Radiocomunicación Privada), o cualquier otra frecuencia de uso determinado, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión o autorización vigente emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justifique su uso legal..."

d) En estricto cumplimiento al objeto de la visita, LOS VERIFICADORES se constituyeron en el inmueble ubicado en calle 14 A Poniente No. 4, Centro, C.P. 30700 Tapachula, Chiapas e hicieron constar que en dicho inmueble se encontró operando en la planta baja del mismo, un equipo de radiocomunicación con la siguiente descripción: equipo de Radiocomunicación (radio base) Marca Kenwood, sin Modelo ni Número de Serie visible. Montado sobre una fuente de poder marca Astron, Modelo RS/20A/BB, número de serie 2011040238 y conectado al equipo referido se encontró la línea de transmisión la cual estaba conectada a la antena omnidireccional sin modelo ni número de

serie visible. Equipos que a dicho expreso de la persona que atendió la visita, son propiedad de **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR, S.A DE C.V.** y que los equipos antes descritos: "se utilizan primordialmente en la coordinación de entrega de mercancía."

- e) En consecuencia, una vez que se llevó a cabo un monitoreo del espectro radioeléctrico a través de un equipo analizador de espectro portátil, marca Anritsu modelo MS2713E con un rango de frecuencias de 9 Kilo Hertz a 6 Giga Hertz y una antena Poynting modelo DFA0047, con rango de operación de 9 Kilo Hertz a 8.5 Giga Hertz, propiedad de este IFT, se registró la existencia de emisiones radioeléctricas en la frecuencia **158.875 MHz**, resultado que fue impreso y anexado con el numeral 6 al Acta en comento, generadas por el equipo de Radiocomunicación privada Marca Kenwood instalado en el lugar verificado.
- f) En virtud de que la frecuencia **158.875 MHz** detectada en uso por parte del **PRESUNTO INFRACTOR** se encontraban fuera del rango de frecuencias de uso libre, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita, mostrara el original y entregara en fotocopia la concesión o autorización vigente otorgada por la **SCT**, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o el **INSTITUTO**, que justificara el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia **158.875 MHz** del espectro radioeléctrico. Al respecto, la persona que atendió la visita manifestó: *"En este momento no cuento con la documentación que solicita".*

De lo anterior, se deduce evidentemente que contrario a lo señalado por **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR**, las actuaciones llevadas a cabo por **LOS VERIFICADORES** y que se hicieron constar en la visita de verificación, se ajustó plenamente al objeto consignado en la orden de visita respectiva, cumpliéndose así todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Constitución para ese tipo de diligencias.

Así es, no debe perderse de vista que por mandato imperativo del artículo 16 constitucional, las órdenes de visita de verificación administrativas deben ser emitidas por autoridad competente y deben contener, entre otros requisitos, la expresión del objeto que persiga la visita, ya que de esta forma se otorga certeza al gobernado sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia respectiva y los visitantes sólo podrán actuar legalmente de acuerdo con la información que se contenga en la orden de visita de verificación, pues lo que se busca es salvaguardar la inviolabilidad del domicilio y la seguridad jurídica de los gobernados, entendida en el sentido de que las autoridades no pueden irrumpir en el domicilio de los particulares, si no existe una orden escrita, emitida por autoridad competente y en la que perfectamente se delimiten los hechos que deben comprobarse, lo significa que la autoridad no pueda introducirse en forma arbitraria en el domicilio de los particulares sino sólo sujetándose a lo establecido en la propia orden, pues en aras de salvaguardar el principio de inviolabilidad del domicilio no se admite la posibilidad de que el objeto de la inspección se deje a discrecionalidad de los ejecutores.

Cobra aplicación al caso, la siguiente jurisprudencia:

**"ORDEN DE VERIFICACIÓN, SU OBJETO.** En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la Jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a

*inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Época: Décima Época Registro: 160386 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4 Materia(s): Administrativa, Constitucional Tesis: 2a./J. 175/2011 (9a.) Página: 3545

A mayor abundamiento, en el dictamen emitido por la DGV y de los hechos asentados en el acta de verificación, se presumió que con su conducta, **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** infringió los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) y actualiza el supuesto previsto en el artículo 305, todos de la LFTR, toda vez que del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado, se detectó el uso de la frecuencia 158.875 MHz proveniente del equipo asegurado, mismo que fue localizado en el inmueble verificado, sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso y aprovechamiento de la misma, con lo cual se presumió la prestación del servicio público de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada sin contar con el título habilitante para ello y la consecuente invasión del espectro radioeléctrico.

En ese sentido, es claro que bajo esa imputación, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio que ahora se resuelve, por lo que en consecuencia, son infundados e improcedentes los argumentos expuestos por **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** en el sentido de que se violaron las garantías jurídicas de legalidad, seguridad jurídica y de expectativa de justicia completa.

2. **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** no presta el servicio público de radiocomunicación privada.

**MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** manifiesta que se le imputó la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, no obstante

que considera no se acredita la prestación de dichos servicios, en razón de que no obtuvo lucro ni ingreso alguno por ello.

Dicho concepto de violación resulta infundado e improcedente por las razones que a continuación se señalan:

Una nueva concepción de servicio público, siguiendo sus características, a decir de Alfonso Nava Negrete<sup>4</sup> son entre otras, que se puede prestar con o sin fines de lucro por el Estado o por particulares.

En ese sentido, no es requisito indispensable que MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR tenga o tuviera ingresos por la prestación del servicio de radiocomunicación privada a un tercero toda vez que, como se analizará más adelante, el beneficio que obtuvo para sí misma, fue operar en una determinada frecuencia vinculada con una radio base y con ello coordinar la entrega de su mercancía, tal como la citada persona moral expuso en el acta de visita de verificación.

Ahora bien, para efecto de entrar al estudio respectivo, es necesario señalar lo siguiente:

Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general.

La CPEUM establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, cuya prestación debe ser garantizada en observancia a los principios de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, de lo cual se desprende que no hace distinción alguna respecto al tipo de servicio atendiendo a su naturaleza o si los mismos son prestados para satisfacer necesidades propias o con fines comerciales, por

---

<sup>4</sup> Nava Negrete, Alfonso, Derecho Administrativo Mexicano, México, Fondo de Cultura Económica, 201, pág. 419.

lo que en tal sentido debe reconocerse que conforme a la CPEUM todos los servicios de telecomunicaciones son de interés público y deben prestarse conforme a los principios establecidos en ella.

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución, la LFTR recogió dichos principios y estableció las normas que regulan la prestación de los distintos servicios de telecomunicaciones, sin que de dichas disposiciones se desprenda que la prestación de servicios necesariamente implique la existencia de un tercero.

Es por estas consideraciones que incluso la propia CPEUM en la fracción II, del inciso B, de su artículo 6º, establece precisamente que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general sin hacer distinción alguna respecto de si se trata de servicios de uso privado o de servicios comerciales.

Al respecto, dicho precepto constitucional establece lo siguiente:

Artículo 6o. (...)

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

(...)

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De lo previsto en la CPEUM, se desprende que la Carta Magna no hace distinción alguna respecto de los servicios de telecomunicaciones y su naturaleza, sino que por el contrario, establece que las telecomunicaciones, en general, son servicios públicos de interés general y, por lo tanto, el Estado se encuentra obligado a garantizar que sean prestados en las mejores condiciones.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR recoge los mismos principios al señalar lo siguiente:

"Artículo 2: Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico. Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

De dicho precepto legal se advierte que además de reconocer el carácter de servicio público a **TODOS** los servicios de telecomunicaciones, también establece que el Estado mantendrá el dominio originario del espectro radioeléctrico, cuyo uso, aprovechamiento o explotación sólo puede realizarse conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la **LFTR** y en las demás disposiciones aplicables.

Por su parte, el artículo 3, fracción LXVIII de la **LFTR**, define a las telecomunicaciones, como a toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión.

Asimismo, la fracción LIII del citado precepto legal establece que la radiocomunicación es toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico.

De las anteriores definiciones se desprenden las siguientes premisas fundamentales:

- Radiocomunicación es toda telecomunicación que es transmitida por ondas del espectro.

- Telecomunicaciones es toda emisión, transmisión o recepción de voz y sonido a través de radioelectricidad.
- Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general.

A partir de lo anterior, se puede concluir que los servicios de radiocomunicación al tratarse de servicios de telecomunicaciones, los mismos deben ser considerados como servicios públicos de interés general, tal y como lo establecen las disposiciones constitucionales y legales transcritas.

Lo anterior se robustece si se considera que conforme a lo previsto en la LFTR, para prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del espectro radioeléctrico en bandas de frecuencia que no sean consideradas como de uso libre, se requiere de título de concesión otorgado por el Instituto.

Así, resulta importante recalcar que el espectro radioeléctrico forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la CPEUM, por lo que en tal sentido, el espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público de la Federación y una vía general de comunicación, el cual es utilizado para satisfacer una de las necesidades primarias de la sociedad como lo es la comunicación, además de ser un recurso natural limitado, cuya propiedad original corresponde al Estado.

En relación con lo anterior, el Título Cuarto de la LFTR relativo al régimen de concesiones, en su artículo 66 establece que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, precisando en el artículo 67 fracción III que se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre, de donde se desprende que la propia LFTR reconoce que se requiere de concesión para prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de comunicación privada cuando para su

prestación se requiera utilizar el espectro radioeléctrico de uso determinado. Tan es así que incluso el citado espectro está sujeto al procedimiento de licitación pública previsto en la ley, tanto para concesiones de uso comercial como de uso privado.

Por otra parte, el artículo 75 de la LFTR establece que corresponde al Instituto otorgar concesiones para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y en el artículo 76, fracción III inciso a) establece que de acuerdo con sus fines, las concesiones de espectro para uso privado confieren a su titular el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado con propósitos de comunicación privada.

En efecto, dichos preceptos legales establecen lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

(...)

III. Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial..."

"Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada..."

Lo anteriormente expuesto, se puede advertir incluso desde el punto de vista técnico, ya que atendiendo al funcionamiento de los sistemas de telecomunicaciones, de conformidad con el modelo de interconexión de sistemas abiertos "OSI", una red se compone de siete capas, las cuales tienen diversas funciones para el sistema.

Así, la primera capa o capa física se refiere a la interfaz de los medios de transmisión, lo cual en el presente caso lo constituyen la radio base, los radios y el espectro radioeléctrico. Sin embargo, para que estos elementos cumplan con la función para la que fueron creados, utilizan diversos procesos relacionados con otras capas del modelo OSI.

De conformidad con lo anterior, si bien una persona se encuentra en posibilidad de adquirir equipos para radiocomunicación privada, dichos equipos por sí solos no cumplen con la finalidad deseada ya que los mismos deben ser programados para operar en una determinada frecuencia y estar vinculados con la radio base, esto con la finalidad de acceder a la tercera capa del modelo OSI referida como nivel de transporte.

Es en esta capa en la que se transportan las señales transmitidas, para ser entregadas a su destino. Esta parte del proceso constituye un servicio por sí mismo, que es el relativo a la transmisión de señales, el cual puede ser prestado hacia un tercero, o bien puede ser auto suministrado.

Lo anterior se robustece si se considera que existen otras funciones que se realizan en los diversos niveles del modelo OSI como es el enrutamiento ya sea entre nodos adyacentes o entre varios nodos que conforman una red, lo cual también implica que existen diversos servicios que deben ser satisfechos para la función de la red.

A partir de lo anterior, se puede concluir que un sistema de telecomunicaciones se instala con el único propósito de prestar un servicio, el cual a su vez atendiendo a su finalidad o requerimientos solicitados, depende del suministro de otros servicios, sin que esto implique la participación de diversas personas en el proceso, por lo que en tal sentido si la finalidad de la instalación de un sistema es para prestar un servicio, resulta irrelevante para efectos técnicos a quien le es prestado el mismo.

Lo anterior puede ser corroborado con lo establecido en la LFTR, la cual en diversos preceptos contempla de manera clara la posibilidad de que una misma persona se preste diversos servicios para satisfacer sus necesidades, tal es el caso de la fracción X, del artículo 267, así como el penúltimo párrafo del mismo precepto y del artículo 275, también en su penúltimo párrafo, en donde claramente se establece que hay servicios que los concesionarios se prestan a sí mismos.

Al respecto, dichas disposiciones legales establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 267. En lo que respecta al sector de telecomunicaciones el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:

(...)

X. Ofrecer y proveer los servicios a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en los mismos términos, condiciones y calidad que se ofrece a sí mismo.

(...)

Artículo 275. El Instituto verificará de manera trimestral y sancionará el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al agente económico preponderante y, en su caso, determinará la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas

(...)

Tratándose de servicios de telecomunicaciones, en el reporte trimestral se incluirá un dictamen sobre la integración de precios y tarifas de los servicios que el operador preponderante se proporciona a sí mismo, a terceros y a consumidores finales.

(...)"

En tales consideraciones se estima que para el caso específico de los servicios públicos de telecomunicaciones, la acción de "prestar" no debe estar referida necesariamente a la existencia de dos partes, una que lo presta y otra que lo reciba, ya que como ha quedado establecido con anterioridad, existen servicios que puede prestarse una misma persona para satisfacer necesidades propias sin que ello implique que no se está en presencia de la prestación de un servicio de telecomunicaciones, ni mucho menos que por tal circunstancia ya no deba cumplir con las disposiciones previstas tanto en la CPEUM como en la LFTR, para la prestación de dichos servicios.

En ese sentido, para satisfacer necesidades de comunicación privada existen dos acciones posibles que deben realizarse: contratar a una empresa habilitada para prestar dichos servicios o bien, realizar las gestiones necesarias a fin de obtener un documento que lo habilite para prestarse el servicio a sí mismo, ya que como fue referido con anterioridad, el solo hecho de adquirir equipo, programarlo, instalarlo y ponerlo en funcionamiento implica la prestación de diversos servicios los cuales deben ser prestados por alguna persona, ya sea distinta o por la misma persona que tiene la necesidad de comunicarse.

A partir de todo lo expuesto se concluye que para efectos de lo establecido en la normatividad aplicable, no existe relevancia alguna si los servicios los presta un tercero o son auto suministrados por la persona que los requiere, ya que lo importante es que para la prestación de los mismos se requiere el uso, aprovechamiento o explotación de un bien de dominio público de la Federación y por ende está sujeto a un régimen especial de derecho administrativo con una serie de restricciones y limitaciones y, en consecuencia, dichos servicios deben ser prestados conforme a los términos y condiciones establecidos en la Constitución y en la Ley.

Por lo anterior, resulta **infundado** que:

- a) No se hubiere acreditado la prestación de un servicio público.

- b) La prestación de servicios refiere a las comunicaciones prestadas hacia un tercero con el que se perciben ingresos por la actividad.
- c) La orden de visita no contempla dentro de su alcance la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada.

De lo expuesto, se desprende que independientemente de que los servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada se lleven a cabo para fines propios o bien de terceros, para su prestación se requiere necesariamente de una concesión otorgada por el IFT, habida cuenta de que se utiliza o aprovecha un bien del dominio público de la Federación que es administrado y regulado por dicho Instituto.

En congruencia con lo anterior, si la LFTR establece la obligación de contar con un título de concesión para prestar servicios de telecomunicaciones (como lo es la radiocomunicación privada), también establece la consecuencia para aquellas personas que no cumplan con tal disposición, lo cual se encuentra establecido en el artículo 298, inciso E), fracción I de dicho ordenamiento, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

De lo señalado por dicho numeral se desprende que resulta sancionable prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización, sin que de su contenido se advierta distinción alguna por el hecho de que deban ser prestados a terceras personas o incluso que deban percibir ingresos por tal concepto.

En ese sentido, dicha conducta se actualiza por el simple hecho de prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización como sucedió en la especie, por lo que en tal sentido para acreditar su actualización basta con demostrar que **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** se encontraba en uso del espectro radioeléctrico a través del cual se prestaba servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con concesión para ello.

Lo anterior, toda vez que durante la visita de verificación IFT/UC/DG-VER/055/2017 se hizo constar lo siguiente:

- Se detectó al interior del domicilio de **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** un equipo de radiocomunicación, encendido y en operación consistente en un *equipo de Radiocomunicación (radio base) Marca Kenwood, sin Modelo ni Número de Serie visible. Montado sobre una fuente de poder marca Astron, Modelo RS/20A/BB, número de serie 2011040238. Conectado al equipo referido se encuentra la línea de transmisión la cual está conectada a la antena omnidireccional sin modelo ni número de serie visible.*
- El uso de la frecuencia 158.875 MHz, detectado a través del monitoreo realizado por LOS VERIFICADORES.
- **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** no acreditó contar con el documento habilitante para el uso de dicha frecuencia.
- La persona que atendió la diligencia, manifestó que los equipos eran utilizados primordialmente en la coordinación de entrega de mercancía.

3. Ninguna autoridad administrativa ni ley alguna puede ordenar se incauten bienes



MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR considera que ninguna autoridad administrativa ni ley alguna pueden ordenar se incauten bienes previamente sin indemnización del estado.

Infiere que indebidamente se hizo constar en la visita de verificación, que se detectó el uso de la frecuencia 158.875 MHz, incautando el equipo de radiocomunicación respectivo, sin haber sido oído y vencido en juicio alguno. Al respecto, tal argumento deviene infundado e improcedente.

En el caso concreto, debe tomarse en cuenta que el aseguramiento de bienes es una medida provisional basada en la exigencia de velar por el interés público, como es la efectividad de la actuación de la autoridad y cuya validez depende de un adecuado ejercicio proporcional al daño que pretende evitarse, pues garantiza que el visitado no se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad administrativa.

Ahora bien, en la especie, conviene precisar lo dispuesto por los artículos 523 y 524 de la LVGC, los cuales señalan a la letra:

*"Artículo 523. El que sin concesión, o permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes construya o explote vías federales de comunicación, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una multa de cincuenta a cinco mil pesos, a juicio de la misma Secretaría. Igual sanción tendrá el que ocupe la zona federal y la playa de las vías flotables o navegables sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."*

*"Artículo 524. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:*

*Tan luego como la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la zona federal o playas, de las vías flotables o navegables, poniéndolos bajo la guarda de un interventor especial, previo inventario que se formule. Posteriormente al aseguramiento se concederá un plazo de diez días al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime*

*pertinentes en su caso; y pasado dicho término la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda.*"

De lo anterior se desprende que dichos numerales hacen referencia al procedimiento para declarar la pérdida de los bienes, para lo cual una vez que la autoridad tiene conocimiento de presuntas infracciones, se encuentra facultada a proceder al aseguramiento de los bienes utilizados para la comisión de la conducta y a conceder el plazo de diez días para que el presunto infractor presente pruebas y manifestaciones relacionadas al caso para que, posteriormente, se dicte la resolución correspondiente.

En el caso que nos ocupa, se cumplió estrictamente lo dispuesto por los preceptos legales antes transcritos; toda vez que en la Visita de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/055/2017, LOS VERIFICADORES detectaron que MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con el título habilitante para hacerlo, a través del uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico determinado 158.875 MHz.

Consecuentemente, en ese mismo acto y con fundamento en el artículo 524 de la LVGC, LOS VERIFICADORES procedieron al aseguramiento de los equipos utilizados para la comisión de la infracción y a otorgar el término correspondiente para que MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR manifestara lo que a su derecho conviniera al respecto, lo cual hizo mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

Ahora bien, con la finalidad de determinar la procedencia o no de la pérdida de bienes, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1436/2017 de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la DGV remitió el Dictamen mediante el cual propuso el inicio del presente procedimiento de imposición de sanción, en el cual, siguiendo los principios de debido proceso, le fue notificado a MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR otorgándole la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la

oportunidad de presentar sus alegatos; para estar en condiciones de emitir una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese sentido y contrario a lo argumentado por MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR, la aplicación de los numerales 523 y 524 de la LVGC resulta legalmente procedente, en razón de que facultaron a este Instituto, a proceder al aseguramiento de los equipos de radiocomunicación privada.

4. El giro comercial o preponderante de MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR es la compra, venta y distribución de materiales de construcción.

En otra parte de sus argumentos, MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR señala que:

*"RESULTA QUE EL GIRO PREPONDERANTE DE MI REPRESENTADA es de COMPRA, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y no tiene ningún giro ni explotación comercial alguna que presuma ingresos por UN SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIÓN...por lo cual LOS INGRESOS ACUMULABLES DEL EJERCICIO 2016 DE MI REPRESENTADA MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO TUVO NINGUN INGRESO POR SERVICIO RELACIONADO A RADIODIFUSIÓN..." (sic)*

Respecto de este apartado, también debe decirse que el mismo es insuficiente para desvirtuar la conducta que se le imputa.

En el caso que nos ocupa, el procedimiento administrativo sancionatorio se inició en razón de que MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR presta servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, a través del uso ilegal de la frecuencia 158.875 MHz del espectro radioeléctrico determinado sin contar con concesión para ello. En ese sentido, dicha conducta es sancionable conforme a lo dispuesto en el artículo 298, inciso E) fracción I, de la LFTR, el cual ha quedado transcrito con anterioridad, y al efecto prevé una sanción que va del 6.01% al 10% de los ingresos del infractor.

Por su parte, el artículo 299 del citado ordenamiento prevé lo siguiente:

"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

El Instituto podrá solicitar a los concesionarios, autorizados o persona infractora, la información fiscal necesaria a que se refiere este artículo para determinar el monto de las multas señaladas en el artículo anterior, pudiendo utilizar para tal efecto los medios de apremio que esta Ley establece.

(...)"

Del análisis e interpretación conjunta de los preceptos transcritos se desprende que la persona infractora que preste servicios de telecomunicaciones sin concesión, se sancionará con una multa de entre el 6.01% y hasta el 10% de sus ingresos acumulables, entendiéndose como ingresos acumulables la totalidad de los ingresos percibidos por la persona infractora y solo excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva.

Como puede advertirse, el ingreso acumulable se identifica con la capacidad contributiva en la medida que se trata de una potencialidad absoluta o amplia, relacionada con la titularidad de medios económicos o riqueza para hacer frente a cualquier tipo de necesidad u obligación.

Sentado lo anterior, debe indicarse que atento a lo previsto en el primer párrafo del artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las multas a que se refiere el numeral 298 de ese ordenamiento se calculan con base en el ingreso acumulable del concesionario, autorizado o persona infractora, excluyendo:

- a) los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, y
- b) los ingresos gravables cuando se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Ahora bien, conviene señalar que en materia de telecomunicaciones, el concepto de infractor debe entenderse referido para quien incumple las diferentes normas de la materia de telecomunicaciones y radiodifusión y no cuentan con un acto administrativo que les permita la realización de una actuación que, de otra manera, estaría prohibida, ni de un título para utilizar, explotar o aprovechar los recursos precisados; o bien, que teniéndolo, la conducta infractora no entrañó el incumplimiento de la autorización o concesión correspondiente.

En ese sentido, resulta inoperante el argumento expuesto por **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** en este apartado, toda vez que el ingreso acumulable al que se refiere el artículo 299 de la **LFTR**, no está acotado a que la actividad del infractor se relacione de manera directa o indirecta con actividades de telecomunicaciones o radiodifusión y por tanto, deben tomarse como sus ingresos acumulables, la totalidad de los ingresos percibidos por la persona infractora, excluyendo de éstos, aquellos que expresamente dispone el citado precepto legal.

5. MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR cuenta con un permiso para usar la frecuencia 158.875 MHz.

**MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** señala que el quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Dirección General del Centro SCT Chiapas le otorgó un permiso - con el número de expediente **XDF297/94-** para usar la frecuencia **158.875 MHz** correspondiente al servicio de radiocomunicación privada.

Asimismo, refiere que hasta el año dos mil catorce la citada persona moral venía cubriendo los derechos correspondientes por el uso del espectro radioeléctrico, hasta que en el año dos mil quince solicitó a este Instituto le señalara el importe de los derechos a pagar correspondientes por dicho año, sin que al efecto se haya emitido una respuesta a su solicitud.

En razón de ello, **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** aduce que:

*"... NO SE PUDO PAGAR EL (sic) DE FORMA OPORTUNA EL DERECHO DEL SERVICIO ANUAL YA QUE ESTABA SUB IUDICE A QUE ESTA AUTORIDAD LO DETERMINARA EN EL FORMATO ESPECIAL O DE AYUDA PARA EL CONTRIBUYENTE... por lo cual NO SE PUEDE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN SUJETA A LA CONDICIÓN SUSPENSIVA de que este INSTITUTO DETERMINARA EL MONTO EXACTO A PAGAR en ese momento, dejando en estado de indefensión a mi representada, por ello aun no surgía la exigibilidad de pago para la vigencia de LA CONCESIÓN ÚNICA DE LA CUAL SI SE CONTABA (COISA DIVERSA A AFIRMAR QUE NO SE CUENTA CON UNA CONCESIÓN UNICA PUES EL QUE ESTE VENCIDA ES UNA HIPÓTESIS DIVERSA A NO CONTAR CON EL PERMISO DE CONCESIÓN UNICA.) (sic)*

Al respecto, dichos argumentos resultan ser infundados e insuficientes para desvirtuar la conducta que se le imputa, toda vez que los señalamientos mencionados sólo son consideraciones de hecho que no están acreditados con medio de prueba alguno ni apoyados en razonamientos lógico jurídicos con los que se compruebe de manera indubitable que **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** cuente con el documento habilitante para usar la frecuencia **158.875 MHz** correspondiente al servicio de radiocomunicación privada.

Por el contrario, del análisis a las condiciones del permiso otorgado a **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** el quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se desprenden los términos y condiciones bajo los cuáles se debería prestar el servicio permisionado (radiocomunicación privada) y por el otro, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de orden público e interés general, que establecían las directrices y aspectos regulatorios que le eran aplicables a la prestación del servicio.

En consecuencia, MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR estaba sujeto a la legislación aplicable y demás ordenamientos y disposiciones que al respecto se expidieran, así como a las propias condiciones del permiso, que establecían entre otros aspectos, la vigencia del mismo.

En efecto, el documento habilitante que nos ocupa establecía en su condición DÉCIMA QUINTA, que el permiso estaría vigente por un periodo de cinco años. Es decir, la vigencia del permiso otorgado a MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR tuvo una vigencia del quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro al quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

En razón de lo anterior, no obstante que MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR solicitó a este Instituto en el año dos mil quince proporcionara el importe de los derechos a pagar correspondientes a dicho año, la autoridad administrativa señaló que el permiso respectivo había vencido.

En efecto, este Instituto no se encontraba en condiciones de poder determinar el monto de pago por concepto de derechos por el uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado toda vez que el acto administrativo respectivo había perdido su vigencia desde el año mil novecientos noventa y nueve, máxime que MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR no acreditó ante esta autoridad administrativa que dicho permiso estuviera vigente a la fecha de la visita de verificación, en razón de alguna prórroga otorgada en los términos de la normativa aplicable.

Ahora bien, es relevante señalar que como todo acto administrativo, el permiso XDF297/94 del quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro tenía una existencia determinada y por ello concluyó al suscitarse de forma natural, la extinción del permiso que en la especie fue la conclusión del plazo.

En ese sentido, no obstante que **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** según su dicho continuó pagando los derechos por el uso de la frecuencia **158.875 MHz** que fuera materia del permiso aun cuando éste ya no tenía vigencia, ello no implicaba para la citada persona moral adquirir un derecho para que pudiera seguir haciendo uso de la frecuencia respectiva una vez concluida la vigencia de su título, sobre todo porque la materia del permiso era el uso y explotación de un bien de dominio público de la Federación y por tanto, requería de un título habilitante que así lo facultara.

A mayor abundamiento, debe hacerse especial mención que el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.)

Tiene aplicación al caso en estudio, la siguiente jurisprudencia:

**"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO.** La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho

*internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que éste último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente."*

*Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer MacGregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 65/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete. Época: Novena Época Registro: 170757 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 65/2007 Página: 987.*

Por lo antes expuesto, es de concluir que el permiso que le fuera otorgado a **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** el quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, como todo acto administrativo tuvo una existencia determinada y que este se extinguió por el transcurso del tiempo, la cual pudo ser prorrogada por un periodo cierto y determinado. Sin embargo, dicha circunstancia no aconteció, toda vez que como se desprende de los presentes autos, no existe medio de convicción alguno que acredite que **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** contara con un título habilitante vigente que le permitiera hacer uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico con fines de radiocomunicación privada.

Por otra parte, dentro de sus manifestaciones **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** señala que no se puede exigir el cumplimiento de una obligación sujeta a condición suspensiva, ya que a su entender faltaba que este Instituto determinara el monto del pago de derechos a que se encontraba obligada y hasta en tanto eso no aconteciera no podría dar cumplimiento y no se hacía exigible su obligación, lo cual resulta notoriamente infundado e inoperante, en virtud de que dicha empresa parte de una premisa falsa al considerar que el presente procedimiento sancionatorio se inició por la falta de pago de derechos y que incluso el documento habilitante para usar el espectro se encontraba sujeto a una condición suspensiva.

En efecto, cabe aclarar que el procedimiento que por la presente se resuelve se inició con motivo de que la empresa de mérito se encontraba haciendo uso del espectro para servicios de radiocomunicación privada sin contar con la concesión o permiso correspondiente, lo cual fue debidamente acreditado en la visita de verificación que motivó el procedimiento de marras.

En ese orden de ideas, este Instituto no se encontraba obligado de manera alguna a determinar el monto del pago de derechos que tenía que realizar el solicitante, en virtud de que dicha persona moral no contaba con la concesión respectiva que le permitiera prestar servicios de telecomunicaciones para comunicación privada. De ahí lo infundado de su planteamiento.

Al margen de lo anterior, de las manifestaciones vertidas por **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** tampoco se desprenden mayores elementos de convicción a su favor para desvirtuar la conducta que se le imputa, toda vez que no acreditó con la documentación idónea que contaba con una concesión única que le permitiera el uso y explotación de un bien de dominio público de la Federación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 69, en relación con el 75 y 76, fracción I, inciso a), de la **LFTR**.

6. MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR sí contaba con una concesión única lo cual es un hecho notorio que no requiere de mayor prueba.

A este respecto, MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR señala con mediana claridad que la vigencia de su *concesión única* se encontraba supeditada al cumplimiento de una condición suspensiva consistente en la determinación del monto de pago que dicha persona moral debía pagar ante este Instituto y que en razón de que no se determinó el monto a pagar por concepto de los derechos de uso del espectro, no se le podría aplicar el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTR. Ello, por cuatro hechos notorios o aspectos básicos que a su entender señala de la siguiente manera:

- a) MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR no realiza actos de *radiodifusión* ni presta servicios de telecomunicaciones.
- b) Resulta desproporcional e incongruente que se pretenda sancionar a MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR con más del seis por ciento de sus ingresos acumulables toda vez que no obtuvo ningún lucro.
- c) Es suficiente para tener por cumplido el fin del *acto administrativo*, que MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR realice el pago de los derechos y actualizaciones.
- d) MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR sí contaba con el permiso o concesión única que a pesar de que no estaba vigente no encuadra en la intencionalidad del acto sancionado.

En razón de lo anterior, expone que al efecto, no podría infraccionársele en términos del artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTR ya que en todo caso, le resulta aplicable el artículo 298, inciso A) del citado ordenamiento legal.

Los anteriores argumentos resultan infundados e improcedentes, toda vez que como se expuso con anterioridad, en el expediente que ahora se resuelve no existe medio de convicción alguno que acredite plenamente que **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** sea titular de una concesión o permiso vigente para prestar los servicios de telecomunicaciones a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En ese sentido, dicha personal moral carece de la calidad de concesionario o autorizado, por lo cual en consecuencia, no lo sitúa en la hipótesis normativa del artículo 298 inciso A) de la LFTR.

En efecto, del análisis al contenido del inciso A) del artículo 298 de la LFTR, se desprende que en dicho precepto legal se encuentran los supuestos por los cuales los concesionarios o autorizados pueden ser sancionados con motivo de conductas que no representan mayor trascendencia o impacto para las telecomunicaciones y la radiodifusión, dado que no afectan de manera directa la utilización o aprovechamiento del espectro radioeléctrico. Es decir, dicha porción normativa sanciona incumplimientos de carácter formal a cargo de concesionarios o autorizados, tales como la presentación extemporánea de avisos, reportes, documentos o información o bien, el incumplimiento de las obligaciones de registro, lo cual evidentemente no ocurre en la especie.

En efecto, como ha quedado señalado en la presente resolución, **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** no tiene la calidad de concesionario o permisionario, lo cual es un requisito primero e indispensable para que en su caso, pudiera encontrarse en el supuesto normativo que establece el citado precepto.

Por otra parte, conviene reiterar y no pasar por alto que derivado de los hechos que se hicieron constar en la visita de verificación del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se consideró que **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada

haciendo uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico 158.875 MHz sin concesión o permiso para ello. Conducta que se consideró podría contravenir lo dispuesto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III inciso a) de la LFTR y en consecuencia, la aplicación de los artículos 298, inciso E) fracción I y 305 del citado ordenamiento, siendo todo ello el fundamento legal por el cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio que ahora se resuelve, de ahí que resulte infundado e improcedente lo aquí vertido por la citada persona moral.

#### Pruebas ofrecidas por MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR

Para acreditar su dicho, MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR ofreció como medio de prueba, las consistentes en:

- El permiso XDF297/94 de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro otorgado a su favor por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través del Centro SCT Chiapas, para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas, utilizando para tal efecto la frecuencia 158.875 MHz; el anexo 1 de dicho permiso en donde se describe el rango de frecuencia que corresponde al servicio permisionado y las cinco estaciones base en transreceptor (numerales 1, 2 y 4 de su escrito de pruebas y defensas).
- La copia del recibo número 627140004391 expedido por el Centro SCT Chiapas el dieciséis de junio de dos mil catorce (numerales 5 y 6 de su escrito de pruebas) por medio del cual MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR llevó a cabo el pago del derecho por el uso del espectro radioeléctrico.
- La copia del escrito del diez de abril de dos mil quince por medio del cual MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR solicitó a este Instituto se proporcionara el importe de los derechos a pagar por el año dos mil quince por el uso del espectro radioeléctrico (numeral 7 de su escrito de pruebas)

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

- La copia del correo electrónico de veintisiete de abril de dos mil quince, a través del cual personal del IFT informó a **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** que su permiso estaba vencido. (numeral 8 de su escrito de pruebas)
- La copia del correo electrónico del quince de mayo de dos mil quince enviado desde la dirección electrónica [REDACTED] y dirigido a [francisco.rugama@ift.org.mx](mailto:francisco.rugama@ift.org.mx) con copia para [jessica.vera@ift.org.mx](mailto:jessica.vera@ift.org.mx) a las 02:35 pm por medio del cual **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** solicitó de nueva cuenta se proporcionara el importe de los derechos a pagar por el año dos mil quince por el uso del espectro radioeléctrico, así como de los correos electrónicos del veinticinco de mayo de dos mil quince enviado desde la dirección electrónica [REDACTED] y dirigido a [pedro.colin@ift.org.mx](mailto:pedro.colin@ift.org.mx) a las 05:56 pm.; del cuatro de junio de dos mil quince enviado desde la dirección electrónica [REDACTED] y dirigido a Norma Esther Sánchez Aquino a las 12:20 pm.; del cuatro de junio de dos mil quince enviado desde la dirección electrónica [REDACTED] y dirigido a Norma Esther Sánchez Aquino a las 12:18 pm. y del ocho de junio de dos mil quince enviado desde la dirección electrónica [norma.sanchez@ift.org.mx](mailto:norma.sanchez@ift.org.mx) y dirigido a [REDACTED] a las 11:13 am. (numerales 9, 10 y 11 de su escrito de pruebas y defensas).
- La presuncional e instrumental de actuaciones (numerales B y C de su escrito de pruebas y defensas).

Pruebas que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, mediante los acuerdos dictados el seis de octubre y primero de noviembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones vertidas por **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** y de la valoración a las pruebas ofrecidas por dicha persona moral en

términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 197 del CFPC esta autoridad advierte que las mismas no le benefician.

En la especie, las pruebas marcadas por **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR**, con los numerales 1, 2 y 4 del apartado A de su escrito de pruebas, no benefician a su oferente. Por el contrario, crean plena convicción para este Órgano Colegiado de la existencia de una conducta susceptible de ser sancionada, consistente en la prestación del servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con título de concesión para ello, toda vez que aún y cuando se advierte la existencia del permiso **XDF297/94** de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro otorgado a su favor por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas, utilizando para tal efecto la frecuencia **158.875 MHz**; también es evidente que la vigencia de dicho permiso fue otorgada por un plazo de cinco años.

Es decir, en términos del citado acto administrativo, se acredita que **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** podía hacer uso de la frecuencia permitida en tanto estuviera vigente el título habilitante, lo cual en la especie sucedió hasta el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dada la forma natural de extinción de dicho permiso.

En ese sentido, la prestación de los servicios de radiocomunicación privada a través del uso de la frecuencia **158.875 MHz** fuera del plazo de vigencia del título en estudio, acredita la comisión de la conducta imputada a **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR**, consistente en la prestación de servicios de telecomunicaciones (radiocomunicación privada) sin contar con concesión para ello.

Por otra parte, tampoco beneficia a **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** las pruebas ofrecidas con los numerales 5 y 6 del apartado A de su escrito de pruebas así como las

copias simples de los comprobantes que exhibió ante esta autoridad anexo a su escrito de alegatos de veintiuno de noviembre del año en curso, correspondientes a los pagos efectuados por los años del dos mil al dos mil catorce, por concepto del uso de la frecuencia 158.875 MHz.

Lo anterior, toda vez dichos pagos se efectuaron de manera unilateral por la citada persona moral y en fecha posterior al vencimiento del permiso XDF297/94 de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, lo cual bajo ninguna circunstancia implicó que se actualizara la vigencia del título habilitante, para que **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** pudiera seguir haciendo uso de la frecuencia respectiva una vez concluida la vigencia de su título, ya que en términos del permiso se autorizaba el uso y explotación de un bien de dominio público de la Federación, cuya prórroga o ampliación de su vigencia no podía quedar al arbitrio de los particulares aún y cuando estos llevaran a cabo un pago de derechos con base en un acto administrativo extinto dada la expiración de su plazo.

Por cuanto se refiere al escrito de diez de abril de dos mil quince que **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** envió a este Instituto con la finalidad de que se proporcionara el importe de los derechos a pagar correspondientes al año dos mil quince, ofrecido por dicha persona moral con el numeral 7 del apartado A de su escrito de pruebas y defensas, así como el correo electrónico de fecha veintisiete de abril de dos mil quince a través del cual personal de este Instituto informó a **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** que el permiso XDF297/94 había vencido, ofrecido por la citada persona moral con el numeral 8 del apartado A de su escrito de pruebas y defensas, tampoco benefician a su oferente.

En efecto, del análisis a ambos documentos, se infiere que desde el veintisiete de abril de dos mil quince **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** tuvo pleno conocimiento de que el permiso que le había sido otorgado en el año mil novecientos noventa y cuatro para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada había fenecido y que de

seguir operando la frecuencia materia del mismo sin autorización, estaría infringiendo la LFTR.

Ahora bien, llama la atención de este Órgano Regulador que el comunicado electrónico de fecha veintisiete de abril de dos mil quince al que nos hemos referido, si bien señala como fundamento el "...artículo 298, inciso A, fracción IV..." (sic) como la normativa que pudo haber sido infringida por MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR, tal error en su invocación no causa lesión alguna a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso de la citada persona moral, toda vez que no se debe pasar por alto que el presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició porque se consideró que la conducta desplegada por MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR vulnera el contenido de lo dispuesto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción-III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en los artículos 298, inciso E), fracción I y 305, todos de la LFTR, que al efecto establecen que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada y que las concesiones para usar, aprovechar o explotar el espectro radioeléctrico se otorgarán por el Instituto.

Asimismo, resulta importante destacar que la comisión de la conducta antes referida - tal como se indicó en el acuerdo de inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio- es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 298, inciso E), fracción I en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la LFTR, sin perjuicio de que la comisión de la conducta en análisis, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece que la prestación de servicios de telecomunicaciones sin concesión o la invasión y/o obstrucción de una vía general de comunicación trae como consecuencia la pérdida de los bienes y equipos en beneficio de la Nación.

Por ello, es irrelevante el error del fundamento legal citado en el comunicado electrónico del veintisiete de abril de dos mil quince, dado que en la especie no existe

reclasificación alguna de la conducta que se le imputa a **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR**, ni constituyó el instrumento por virtud del cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

A mayor abundamiento, los medios de prueba en estudio, crean plena convicción para esta autoridad colegiada de que desde el año dos mil quince **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** tenía conocimiento de que ya no contaba con un título habilitante que le permitiera explotar la frecuencia **158.875 MHz** del espectro radioeléctrico con fines de radiocomunicación privada y que no obstante ello, continuó prestando servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada sin contar con concesión, hasta el día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, fecha en que se llevó a cabo la visita de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/055/2017.

Ahora bien, los comunicados vía electrónica que al efecto exhibió **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** con los numerales **9, 10 y 11** del apartado **A** de su escrito de pruebas y defensas, tampoco benefician a su oferente, toda vez que por el contrario, crean convicción en este Órgano Colegiado de que a la fecha en que se llevó a cabo la visita de verificación en donde se detectó la conducta ahora imputada, **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** no contaba con ningún título habilitante que le permitiera prestar el servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso de la frecuencia **158.875 MHz** del espectro radioeléctrico.

En relación con la prueba marcada con el numeral **3** del apartado **A** del escrito de pruebas y defensas de **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** consistente en el poder notarial con el cual el apoderado legal de la citada persona moral acreditó su personalidad en el presente procedimiento así como el giro de dicha empresa, no beneficia a su oferente toda vez que con ese medio de prueba no logra acreditar que a la fecha en que se llevó a cabo la visita de verificación respectiva contara con una concesión para prestar el servicio de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, que en la especie le permitiera hacer uso legal de la frecuencia **158.875 MHz**.

Finalmente, las pruebas ofrecidas por MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR identificadas con los apartados B y C de su escrito de pruebas, consistente en la presuncional e instrumental de actuaciones, tampoco benefician a su oferente, dado que de los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por dicha persona moral resultan insuficientes para desvirtuar la conducta que le fue atribuida. En efecto, no existe medio de prueba alguno con el cual se haya logrado acreditar que MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR sea titular de una concesión otorgada por este Instituto que lo facultara prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada.

Es importante destacar que las conclusiones de esta autoridad resolutora se encuentran basadas en el análisis pormenorizado de los hechos y manifestaciones expresadas por el probable infractor, administrados a los medios de prueba ofrecidos y a las constancias que integran el presente expediente, todo lo cual en su conjunto logra desvirtuar la presunción de inocencia de MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR, máxime que éste no acreditó plenamente los hechos que pretendía demostrar ante este Instituto y que en la especie se refieren a su falta de responsabilidad en la prestación del servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso de la frecuencia 158.875 MHz del espectro radioeléctrico.

La conclusión a que llega este Órgano Regulador encuentra sustento en el principio de adquisición procesal, según el cual las pruebas ofrecidas pueden probar en contra de quien las ofrece, habida cuenta de que con las mismas se acredite el hecho a probar.

Tiene aplicación las siguientes tesis:

*"ADQUISICIÓN PROCESAL PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.*

*Época: Novena Época Registro: 188705 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la*

*Federación y su Gaceta Tomo XIV, Octubre de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: II.T. J/20 Página: 825 Época: Novena Época Registro: 173505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007 Materia(s): Penal Tesis: XI.2o.58 P. Página: 2297"*

#### QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso y en términos del artículo 56 de la LFPA, mediante acuerdo emitido el seis de octubre de dos mil diecisiete, notificado personalmente el doce de octubre siguiente, se concedió a **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del trece al veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, sin contar los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de octubre, por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Previamente al análisis de los alegatos presentados por **EL PRESUNTO INFRACTOR**, conviene precisar que en el numeral Quinto del acuerdo dictado por la autoridad sustanciadora el seis de octubre de dos mil diecisiete, por un error involuntario se hizo referencia a un permiso para operar una estación de radiodifusión con fines culturales en la ciudad de Zedatecas, otorgado el veintinueve de julio de dos mil trece, el cual evidentemente no guardaba relación alguna con el presente asunto. No obstante ello, la empresa de mérito en su escrito de alegatos hizo propia dicha probanza en su escrito presentado el veintiséis de octubre del año en curso y al efecto se hizo la aclaración correspondiente mediante acuerdo de primero de noviembre tal y como se hará mención en párrafos subsecuentes.

Sentado lo anterior, de las constancias que forman parte del presente expediente se advierte que el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** presentó un escrito de alegatos respecto de los cuales se realizan las siguientes precisiones:

En el apartado UNICO del escrito respectivo, señaló de manera textual:

*"...en EL AUTO DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2017 EN LA FOJA O PAGINA 5 DE 6 EN LA PRUEBA ADMITIDA CON EL NUMERAL 6.- DE LA COPIA DEL PERMISO OTORGADO EL DÍA 29 DE JULIO DE 2013, CON UNA VIGENCIA DE DOCE AÑOS, DONDE CABE ACLARAR QUE LA PRUEBA EXHIBIDA ES UNA COPIA CERTIFICADA Y NO SIMPLE COMO SE MENCIONA, Y AUN SUPONIENDO SIN CONCEDER FUERA COPIA SIMPLE RESULTA QUE DICHO PERMISO AL ESTAR EN LOS ARCHIVOS DE ESTE MISMO INSTITUTO RESULTA QUE SE DEBE CONSIDERAR QUE ES UN HECHO NOTORIO EL PERMISO, SU EXPEDICIÓN Y VIGENCIA QUE SE REFIERE EXPRESAMENTE EN EL ACUERDO DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2017..." (sic)*

En razón de ello, mediante acuerdo dictado el primero de noviembre del año en curso, la autoridad sustanciadora señaló que por un error involuntario el numeral 6 del acuerdo QUINTO del proveído dictado el seis de octubre de dos mil diecisiete aludía a un *permiso de veintinueve de julio de dos mil trece con una vigencia de doce años*, por lo cual dicha probanza no podía ser invocada a su favor por **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** toda vez que la misma no guardaba vinculación alguna con el expediente de mérito, máxime que resultaba evidente que el *permiso* del veintinueve de julio de dos mil trece con vigencia de doce años que refiere por error el citado acuerdo corresponde a un permiso para operar una estación de radiodifusión con fines culturales en la ciudad de Zacatecas, y en consecuencia el mismo no guarda relación alguna con la empresa **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** ya que la imputación formulada en el acuerdo de inicio del presente procedimiento, dictado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete se encuentra relacionada con la prestación del servicio de radiocomunicación privada.

En razón de lo anterior, toda vez que el acuerdo dictado el seis de octubre de dos mil diecisiete con el que se dio vista a **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** para que ofreciera los alegatos que a su derecho convinieran se citó de manera errónea una probanza que no corresponde al presente asunto, la autoridad sustanciadora estimó que a fin de

ser garante del debido proceso y seguridad jurídica, debía darse vista con dicho proveído a **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara de nueva cuenta los alegatos que estimara prudentes.

Ahora bien, toda vez que el acuerdo de primero de noviembre del presente año se notificó el siete de noviembre siguiente, el plazo otorgado para que **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** manifestara sus apuntes de alegatos transcurrió del ocho al veintidós de noviembre del año en curso, sin contar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la LFPA, así como el día veinte de noviembre del año en curso, por ser día inhábil en términos del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Toda vez que mediante escrito presentado ante este Instituto el veintiuno de noviembre del año en curso **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** presentó un escrito a través del cual presentó los alegatos que a su derecho convinieron, mediante acuerdo dictado el veintitrés de noviembre se tuvieron por presentados en tiempo.

En ese sentido, antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el

demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; lo cual fue atendido por MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR mediante escrito recibido el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en los cuales reafirma los planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones, mismos que ya fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución, por lo que al haberse abordado su estudio en párrafos precedentes se concluye que no deben estudiarse en forma destacada.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

*"ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL, EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado."*

*Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835.*

En ese sentido como se puede advertir del criterio transcrito, es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos en el considerando Cuarto, por lo que en su caso deberá estarse a lo establecido en dicho considerando.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que señala:

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la

causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

#### SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Derivado de lo expuesto, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** efectivamente se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, haciendo uso de la frecuencia 158.875 MHz, sin contar con el título de concesión respectivo.

En ese sentido, dichos elementos son los siguientes:

- ✓ El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/055/2017, dirigida a **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR**, en el inmueble ubicado en la Calle 14 A Poniente número 4, Colonia Centro, Código Postal 30700, Tapachula, Estado de Chiapas, así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo; en la que se constató lo siguiente:
  - Se trata de un inmueble de dos niveles mismo que se utiliza como local comercial en el ramo de la ferretería, en cuyo primer piso se encuentra el área administrativa. En la azotea se apreció un mástil de aproximadamente 8

metros de altura, donde se encuentra instalada una antena de tipo omnidireccional, apreciando que la línea de transmisión baja hacia el interior del referido inmueble, ubicando en la planta baja en el área de ventas, en operación un equipo de radiocomunicación con la siguiente descripción: equipo de Radiocomunicación (radio base) Marca Kenwood, sin Modelo ni Número de Serie visible. Montado sobre una fuente de poder marca Astron, Modelo RS/20A/BB, número de serie 2011040238. Conectado al equipo referido se encuentra la línea de transmisión la cual está conectada a la antena omnidireccional sin modelo ni número de serie visible.

- La persona que atendió la diligencia y quien dijo ser el Contador de la persona moral visitada, manifestó que sí había instalados equipos de telecomunicaciones, los cuales eran propiedad de **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** y que los utilizaba primordialmente en la coordinación de entrega de mercancías de la empresa.
- Al momento de la visita, se realizaron mediciones por el personal de la DGAVESRE, detectándose el uso de la frecuencia **158.875 MHz**, para radiocomunicación privada, sin contar con la concesión o el permiso expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que lo autorizara para hacerlo, y en consecuencia se presumió la infracción a lo dispuesto en por los artículos 66 y 69 en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a) así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.
- Mediante escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** manifestó medularmente que operaba la frecuencia **158.875 MHz** correspondiente al servicio de radiocomunicación privada, toda vez que contaba con el permiso XDF297/94 otorgado por la

Dirección General del Centro SCT Chiapas el quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

- ✓ El presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** se inició por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 66 y 69 en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a) así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.
- ✓ Durante la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que las manifestaciones vertidas por **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** no desvirtuaron la imputación que le fue formulada en el acuerdo de inicio.
- ✓ Al respecto, cabe señalar que **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** formuló sus argumentos en el sentido de sostener que la conducta que estaba cometiendo no se trataba de la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y que hacía uso de la frecuencia **158.875 MHz** en razón del permiso que le había sido otorgado, no obstante que de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que dicho permiso perdió vigencia desde el quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dado que el mismo se expidió con una vigencia de cinco años, la cual no fue prorrogada.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que al momento en el que se llevó a cabo la visita de verificación, **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** estaba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines mediante el uso de la frecuencia **158.875 MHz** en el inmueble ubicado en Calle 14 A Poniente número 4, Colonia Centro, Código Postal 30700, Tapachula, Estado de Chiapas.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima transgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos para su actualización.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 y 69 en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a), todos de la LFTR, mismos que establecen:

*"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

*"Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."*

*"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.*

*Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."*

*"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:*

*III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:*

*a) Comunicación privada..."*

Al respecto, del análisis de los preceptos transcritos se desprende que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y que corresponde al Instituto otorgar las concesiones para usar, aprovechar y explotar

bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y que las personas que presten dichos servicios sin contar con la referida concesión o que invadan u obstruyan una vía general de comunicación, perderán en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

En ese sentido, los artículos 3, fracciones LIII y LXVIII y 67 de la LFTR establecen lo siguiente:

*Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*(...)*

*LIII. Radiocomunicación: Toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico;*

*(...)*

*LXVIII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;*

*Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:*

*Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;*

*Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.*

*Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.*

*En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;*

*Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación*

*de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y*

*Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.*

*Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.*

*Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas."*

De lo señalado por los preceptos legales transcritos se desprende que la ley, una vez que estableció la necesidad de contar con un título de concesión para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, clasifica la concesión única de acuerdo con sus fines por lo que, atendiendo a la naturaleza de la conducta aquí detectada, la fracción III del citado precepto legal señala que la concesión para uso privado confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada.

De lo anterior se advierte claramente que, aún y cuando el servicio que se preste sea la comunicación privada, si se pretenden usar frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre, se requiere de un título de concesión vigente para tal efecto.

En ese sentido, al ser la conducta sancionada la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso

de la frecuencia 158.875 MHz<sup>5</sup> sin contar con concesión o autorización por parte del Instituto, se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma, a efecto de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad.

Así, se considera que en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima transgrede la legislación aplicable, al existir constancia en autos de los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación, así como del equipo asegurado durante el desarrollo de la misma de los cuales se desprende que efectivamente se estaba prestando el servicio de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 158.875 MHz.

Adicionalmente, al quedar acreditada la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión respectiva y la consecuente invasión de una vía general de comunicación que en la especie lo constituye el espectro radioeléctrico, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTR y en consecuencia, debe declararse la pérdida a favor de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, circunstanciados en el Acta de Verificación número IFT/DF/DG-VER/055/2017, mismos que se encuentran relacionados con antelación en la presente resolución. Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la CPEUM, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

---

<sup>5</sup> De acuerdo a las publicaciones de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco y veinticinco de abril de mil novecientos noventa y seis en el DOF, la frecuencia 158.875 MHz, se encuentra fuera de las frecuencias de uso libre por lo que la misma es de uso determinado.

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO; La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

*Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"*

En ese sentido, se concluye que al momento de llevar a cabo la visita de verificación, **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **158.875 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente, por lo que en tal sentido es responsable de la violación a los artículos 66 y 69 en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a) así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, siendo procedente imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298 inciso E), fracción I de la ley en cita, así como declarar la pérdida de los bienes empleados en la comisión de la infracción en favor de la Nación consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Serie	Sello
Un equipo de radiocomunicación (radio base)	Kenwood	Sin Modelo	No visible	0013
Una línea de transmisión conectada una antena omnidireccional	Sin marca visible	No visible	No visible	0014
Una fuente de poder	Astron	RS/20A/BB	2011040238	0015
Una antena omnidireccional	—	—	—	—

Mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DG-VER/055/2017**.

#### **SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.**

El prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con concesión y en consecuencia violar lo dispuesto en los artículos 66 y 69 en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a), todos de la LFTR, es una

conducta sancionable en términos de lo dispuesto por el artículo 298, inciso E), fracción I, de la misma ley.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** que manifestara ante esta autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la **LFTR**.

A ese respecto, como se desprende de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Colegiado advierte lo siguiente:

- **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** no desahogó el requerimiento ordenado en el numeral Cuarto del Acuerdo de inicio dictado el cuatro de septiembre del año en curso y tampoco manifestó ante este Instituto cuáles habían sido sus ingresos acumulables durante el ejercicio dos mil dieciséis.

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0546/2017** de trece de octubre de dos mil diecisiete, la autoridad sustanciadora solicitó al Servicio de Administración Tributaria (**SAT**) informara si en los registros de esa entidad recaudatoria, existía la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis de **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** y, en su caso, remitiera copia de la misma.

- En respuesta al oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0546/2017**, por oficio **400 01 05 00 00-2017-6263** de seis de noviembre de dos mil diecisiete, el **SAT**, por conducto del Subadministrador de Diseño de Formas Especiales remitió la información solicitada acompañando en copia certificada la

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción II, Cuadragésimo Quinto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



declaración (tipo normal) del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis que fue presentada por MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR el trece de marzo de dos mil diecisiete y de la que se desprende que los ingresos totales propios de la actividad para ese ejercicio ascendieron a la cantidad de \$ [REDACTED] (M.N).

Asimismo, la citada autoridad hacendaria remitió anexo al oficio 400 01 05 00 00-2017-6263 copia certificada la declaración (tipo complementaria) del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis que fue presentada por MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR el doce de julio de dos mil diecisiete y de la que se desprende que los ingresos acumulables para ese ejercicio ascendieron a la cantidad de \$ [REDACTED] (M.N).

En ese sentido, del monto antes señalado debe aplicarse el porcentaje que para el efecto establece el inciso E) del artículo 298 de la LFTR, que va del 6.01% al 10%.

Ahora bien, del análisis a lo establecido en el artículo 299 de la LFTR, los ingresos acumulables a que se refiere el artículo 298 antes señalado, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrada, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva.

En ese sentido, de la literalidad de dicho precepto legal se desprende que al no existir distinción alguna, se deben de considerar todos los ingresos acumulables de MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR en el ejercicio dos mil dieciséis.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción II, Cuadragésimo Quinto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Así, al establecer la LFTR un monto mínimo del 6.01% y un máximo de 10% de sus ingresos acumulables, dichos montos equivalen a la cantidad de \$ [REDACTED] ( [REDACTED] M.N.) y de \$ [REDACTED] ( [REDACTED] M.N.) mismos que serán los que esta autoridad deberá tomar en cuenta para imponer la sanción que corresponda.

### CUANTIFICACIÓN

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** es administrativamente responsable de la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 158.875 MHz sin contar con la correspondiente concesión o autorización correspondiente y como consecuencia de ello, transgredió lo establecido en los artículos 66 y 69 en relación con los diversos 75 y 76, fracción III, inciso a), todos de la LFTR, se considera procedente imponer a dicha empresa una multa [REDACTED] % de sus ingresos que equivale a la cantidad de \$52,047,222.50 (cincuenta y dos millones cuarenta y siete mil doscientos veintidós pesos 50/100 M.N).

Es importante señalar, que esta autoridad al imponer como multa el monto [REDACTED] señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la misma, por lo que en tal sentido tampoco procede analizar los elementos a que se refiere el artículo 301 de la LFTR, toda vez que los mismos están encaminados a valorar la gravedad de la conducta en el supuesto de que se pretendiera imponer una multa superior al [REDACTED]

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

*"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa*

*sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.*

*Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2º. J/4, Página: 1010"*

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de la sanción a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

Ahora bien, en virtud de que **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** no contaba con la concesión a que se refieren los artículos 66 y 69, en relación con el artículo 75 y 76, fracción III, inciso a) de la LFTR para prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, lo cual fue detectado al momento de practicarse la visita de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/055/2017, esta autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

*"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, propiedad de **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** consistentes en:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Equipo	Marca	Modelo	Serie	Sello
Un equipo de radiocomunicación (radio base)	Kenwood	Sin Modelo	No visible	0013
Una línea de transmisión conectada una antena omnidireccional	Sin marca visible	No visible	No visible	0014
Una fuente de poder	Astron	RS/20A/BB	2011040238	0015
Una antena omnidireccional	_____	_____	_____	_____

Mismos que fueron identificados en el ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DG-VER/055/2017 habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al C. [REDACTED] por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio señalado por **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR**, se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

Por todo lo expuesto, en virtud de que quedó plenamente acreditado que **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR** incumplió con lo establecido en los artículos 66 y 69 en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a), de la LFTR, y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305 del citado ordenamiento, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, quedó acreditado que **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.**, infringió lo establecido en los artículos 66 y 69 en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión al haberse acreditado que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción II, Cuadragésimo Quinto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 158.875 MHz sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298 inciso E) fracción I, en relación con el 299, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V., una multa del ██████% de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, que equivale a la cantidad de \$52,047,222.50 (cincuenta y dos millones cuarenta y siete mil doscientos veintidós pesos 50/100 M.N).

TERCERO. MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V. deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución, MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V. se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 158.875 MHz y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Serie	Sello
Un equipo de radiocomunicación (radio base)	Kenwood	Sin Modelo	No visible	0013
Una línea de transmisión conectada una antena omnidireccional	Sin marca visible	No visible	No visible	0014
Una fuente de poder	Astron	RS/20A/BB	2011040238	0015
Una antena omnidireccional	_____	_____	_____	_____

Mismos que fueron debidamente identificados en el ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DG-VER/055/2017.

**SEXTO.** Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, con la debida verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y con el debido inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique al **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

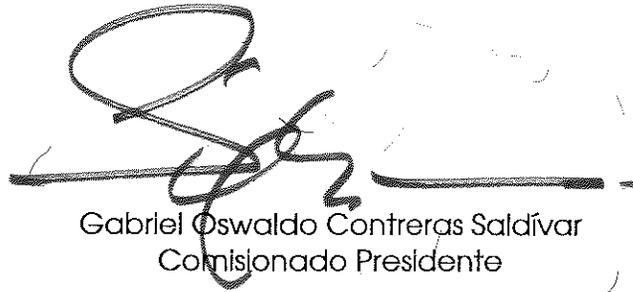
OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **MERCANTIL DEL CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados del distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

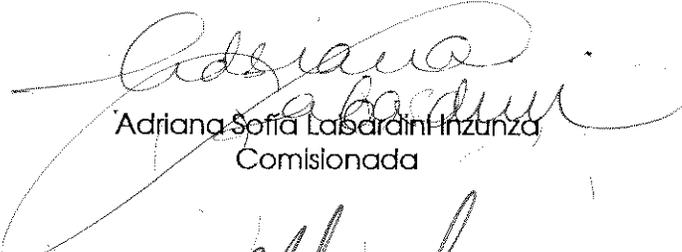
DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en los artículos 177, fracción XIX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el diverso 36, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza  
Comisionada

María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojica  
Comisionado

Arturo Robles Rovalo  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su LI Sesión Ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, la Comisionada Adriana Sofia Labardini Inzunza manifiesta voto en contra del Resolutivo Segundo respecto a la sanción impuesta y el fundamento para establecerla.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto concurrente, respecto a la metodología empleada para estimar el monto de la multa.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFI/061217/873.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores, así como los Comisionados Adolfo Cuevas Teja y Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.